



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES.

CARRERA DE DERECHO

**TITULO: ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL FEMICIDIO:
UN FENOMENO NUEVO DEL POPULISMO PENAL.**

**Trabajo de investigación, previo a la
obtención del título de Abogada de los
Tribunales de Justicia de la República.**

AUTOR: PATRICIA MERCEDES CHUCHUCA PEÑALOZA

Número de cédula: 0105735567

TUTOR: DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO

CUENCA – ECUADOR

2018

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
METODOLOGÍA	4
DESARROLLO	5
HISTORIA DEL FEMICIDIO.....	5
Antecedentes del femicidio a nivel mundial.....	5
Antecedentes del Femicidio en el Ecuador.....	10
CONCEPTO DE FEMICIDIO.....	16
FEMICIDIO ÍNTIMO.....	17
ANÁLISIS.....	21
Análisis de los elementos constitutivos del tipo penal femicidio	21
Cuadro comparativo de los tipos penales asesinato y femicidio.....	24
DERECHO A LA IGUALDAD	26
Igualdad Material.....	28
Igualdad Formal	29
POPULISMO PENAL	29
CONCLUSIONES.....	31
BIBLIOGRAFÍA.....	33
ANEXOS	35

**ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL FEMICIDIO: UN
FENOMENO NUEVO DEL POPULISMO PENAL.**

**ANALYSIS OF THE ELEMENTS OF THE PENAL TYPE FEMICIDE: A NEW
PHENOMENON OF PENAL POPULIS**

RESUMEN

La fundamentación teórica del presente proyecto se realizará mediante métodos analíticos- sintéticos a través de una revisión bibliográfica en el ámbito jurídico tanto nacional como internacional, respecto al tema tratado y datos de cifras de mortalidad de féminas. Se realizará la recolección de información sobre si existe vulneración ya sea formal o material al momento que se tipifica en el Ecuador dicho tipo penal, así como una propuesta analítica sintética que partió de un análisis de los elementos de dicha conducta típica -femicidio- frente a los delitos de asesinato, de éstos se observó que la única diferencia que existe es: su autonomía en la muerte de una mujer, dando así pautas a una discriminación hacia el resto de la sociedad. Por ello la propuesta que se hace es que el femicidio se suprima o se lo incluya en el tipo penal asesinato

Palabras claves: Asesinato, mortalidad, femicidio, vulneración mujer.

ABSTRACT

The theoretical foundation of the present project will be carried out by means of analytical-synthetic methods across a bibliographic review in the legal field both national and international, with respect to the treated subject and data on mortality figures of females. The compilation of information will be done on whether there is a formal or material violation at the time that this type of crime is typified in Ecuador that mentioned penal type, as well as a synthetic analytical proposal that started with an analysis of the elements of such typical behavior -femicide- opposite to the crimes of murder, of these it was observed that the only difference that exists is: its autonomy in the death of a woman, thus giving guidelines to a discrimination towards the rest of society. Therefore, the proposal is that femicide is deleted or included in the criminal type of murder.

KEYWORDS: MURDER, MORTALITY, FEMICIDE, VIOLATION, WOMAN.

INTRODUCCIÓN

El presente investigativo se analizará los elementos del tipo penal femicidio, se demostrará que dicho delito autónomo es innecesario para regular o castigar la muerte violenta de una fémina, pues esto ya se encuentra tipificado, regulado y tiene una sanción punitiva, siendo éste el asesinato. Por tal motivo se podría decir que el femicidio fue creado por un populismo penal dando paso a una discriminación total, por cuanto existe una hiper protección hacia la mujer y se deja de un lado a varios grupos que conforman la sociedad ecuatoriana.

Se demostrará mediante cifras de mortalidad de féminas, recogidas de diversos estudios y publicaciones tanto locales como internacionales, que pese a la existencia del delito autónomo femicidio, cada año las cifras han aumentado. Por lo que dicha norma no ha cumplido el objetivo principal por el que fue creado.

Examinaremos también como el tema materia de investigación vulnera algunos derechos humanos reconocidos en la carta magna del Ecuador, siendo estos el derecho a la igualdad y no discriminación, pues el femicidio resguarda los intereses solo de las mujeres dejando a un lado a los demás grupos sociales del país.

METODOLOGÍA

La metodología a utilizarse en el cuerpo investigativo del presente trabajo de investigación es de carácter analítico e hipotético, pues tiene el fin de analizar el tipo penal femicidio tanto en la legislación nacional como en la de diversos países del continente, de igual manera se realizara examinará sus elementos constitutivos para establecer la relación que tiene con el delito de asesinato, de igual manera se establecerá su posible inconstitucionalidad por la vulneración de derechos que éste contempla contiene. La fundamentación teórica analítica se la realizará a través de revisiones bibliográficas de estudios y normas relacionas con la problemática tratada.

El tipo de investigación será de forma exploratoria, siguiendo la estricta interpretación de las leyes, código y tratados internacionales. De igual manera el presente proyecto se lo realizará de forma explicativa, con la finalidad de dar a entender el por qué se considera que el tipo penal femicidio sea subsumible por el asesinato o que pasa a formar parte del mismo

DESARROLLO

HISTORIA DEL FEMICIDIO

Antecedentes del femicidio a nivel mundial.

Como consecuencia de la multiplicidad de variables de interacción social e información existente actualmente, la permeabilización de temas como el femicidio es cada vez mayor dentro de las sociedades globales, encontrando con frecuencia aceleradas posturas inversas a lo que este hecho representa. Sin embargo y a pesar del gran avance en la materia, el femicidio aún presenta múltiples aristas que deben ser entendidas para seguir generando, respecto de lo que este fenómeno socio-delictivo representa para la colectividad.

La concepción de lo que representa el femicidio hoy en día, tuvo sus primeras definiciones en 1992, cuándo Jill Radford y Diana Russell – quién desde 1976 ya se encontraba en la labor del reconocimiento de este fenómeno- utilizan el término “femicide” para referirse al asesinato de féminas por razones asociadas únicamente con su género. Es decir, actos ocurridos contra la mujer únicamente por el hecho de ser mujer. (Pontón, 2009, p. 5)

En este sentido, se rescata lo expuesto por las autoras Radford y Russell, “la forma más extrema de violencia de género ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo por obtener poder, dominación y control” (Pontón, 2009, p. 5).

Ahondando en el del femicidio es necesario cuestionarnos lo siguiente: ¿Cómo interviene una legislación en esta conceptualización? A grandes rasgos, se dirá que el femicidio es considerado como un delito, pues, con él se busca establecer una definición de una conducta penalmente relevante y

sanciones que deben imponer las autoridades competentes; pues el conocimiento de este suceso permite que el Estado actúe como figura de autoridad en el particular y que tras los precedentes logre desarrollar acciones que favorezcan la prevención. Por otra parte (y para entender la significación global de lo que se ha tipificado como femicidio) ocurre también el feminicidio, “aquel acto contiene elementos de impunidad a causa de la omisión o la acción inadecuada a la cual incurre el Estado, en perjuicio del derecho a la vida de las mujeres y su indispensable protección” (Segovia, 2016, p.1).

Si bien la data histórica sobre el femicidio como delito, apunta en mayor medida hacia los países no industrializados (América y el Caribe como punta de lanza) en los que la violencia de género sea considerada como tal y por ende se categorice como femicidio, a nivel mundial este fenómeno existe incluso en países del primer mundo y teniendo como punto central el ejercicio de superioridad del hombre sobre la mujer implementado a través de la fuerza física y psicológica.

El marco normativo internacional es claro en lo que debe ser el proceder del Estado en cuanto a casos de femicidio se refiere.

A partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), se deja claro que es responsabilidad del Estado la respuesta por la violencia a mujeres (incluido el femicidio en este espectro) y que debe ser garante de su prevención, sanción y erradicación. Por ende, un Estado que no actúe bajo estos principios incumple con su obligación normada a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Toledo, 2009, p.39).

Como vemos, desde ámbitos internacionales ya se incurre en la tipificación de este suceso, y que no disminuye sino acentúa el problema real

existente de fondo: el “**patriarcado**”. Esto ocurre puesto que se le sigue dando espacios al categorizar uno u otro suceso.

Un estudio estadístico realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que más de 35% de todos los asesinatos de mujeres en todo el mundo año tras año son cometidos por un compañero íntimo.

Esta estimación puede incluso quedarse corta debido la falta de suministro en las cifras dentro de países no industrializados, (...).Categorizando esta violencia de género, se encuentra en países de Oriente Medio y Asia Meridional –principalmente- alrededor de 5.000 asesinatos por año a niñas y a jóvenes a manos de un elemento masculino dentro del círculo familiar como defensa del “nombre del honor”, entendido por el victimario como una forma de proteger la reputación familiar, seguir la tradición o acatar exigencias religiosas interpretadas erróneamente. Comunidades migratorias presentes a lo largo de Europa, Norteamérica y Australia completan esta cifra (García-Moreno, Guedes, & Knerr, 2013, p.2).

Otra caracterización latente de femicidio a nivel global es el relacionado por la dote.

Esta causa de violencia es referida a mujeres que poco después de consumir matrimonio, son asesinadas por miembros de su familia política como consecuencia de conflictos cuya relación recae en la dote (Como consecuencia de brindar una dote escasa a su familia política, por ejemplo). Este suceso se presenta en zonas del subcontinente indio (donde la dote forma parte de su cultura) y se presume afecta aproximadamente 25.000 mujeres año tras año que son mutiladas o asesinadas por su cónyuge. (García-Moreno, Guedes, & Knerr, 2013, p.3).

En América Latina, las cifras son superiores comparado con el resto del mundo. Según ONU Mujeres (2017), 14 de los 25 países con la tasa más alta de femicidios a nivel mundial pertenecen a Latinoamérica y el Caribe. Dichas cifras encuentran justificación en cierta medida dentro los aspectos culturales que conforman nuestra sociedad, donde históricamente el hombre representa el epicentro de un núcleo, lo cual le permite ostentar libertades que nunca fueron juzgadas o sentenciadas, como la violencia de género.

A partir de la década de los 90 se comienza en el continente americano a asumir la problemática del femicidio a través de distintas organizaciones.

Ya adentrados en el nuevo milenio, se da inicio a estudios que reflejan el problema que representa este suceso en las sociedades latinoamericanas. Quizá el caso más emblemático resulta el vivido en Ciudad Juárez, México. Según las cifras oficiales de la Procuraduría General de la República Mexicana, para 2006 eran 379 la cantidad de mujeres asesinadas y un total de 4.456 desaparecidas y que son catalogadas por femicidio. (Pontón, 2009, p.5)

La violencia sufrida por la mujer a manos de sus patrones era desmedida, es por ello se puede observar el gran nivel de muertes en los campos algodoneos de la ciudad de Juárez.

Argentina es otro de los países que presenta cifras elevadas en cuanto a casos de femicidios dentro del continente. Para 2015, según el Observatorio de Femicidios Marisel Zambrano de La Casa del Encuentro cada 30 horas una mujer fallecía a causa de un femicidio, dejando a 275 mujeres sin vida. Destaca en este listado, que 171 de los asesinatos ocurrieron dentro de hogares, por lo que la casa se convirtió en el lugar más peligroso para mujeres en situación de violencia de género en donde los femicidas hicieron uso de armas en 66 de los crímenes, apuñalando a 57 de

ellas, acabando con la vida de otras 40 a través de golpes, estrangularon a otras 21 y otras 20 fueron incineradas (2016). La presencia exacerbada de este fenómeno en territorio argentino añadió argumentos para concretar lo que hoy en día representa el movimiento multitudinario pionero en búsqueda de equidad a la mujer en América Latina: “Ni Una Menos”, donde miles de mujeres se manifiestan en las calles con el objetivo de elevar a la palestra informativa nacional e internacional la necesidad de acabar con la concepción actual que se tiene de la mujer y de entenderla como igual en cualquier espacio que se desenvuelva.

Brasil, es otro de los grandes países a nivel continental por su exponencial crecimiento económico y social en la última década, también tuvo un crecimiento en cuanto a materia de femicidios se refiere, pues según estimaciones, ocurrieron en territorio brasilero un total de 4.473 asesinatos por violencia de género en 2017, lo que representa un aumento del 6,5% en relación al 2016 y establece que cada dos horas fallece una mujer en ese país (Velasco, Caesar, & Reis, 2018). Llama la atención, incluso, que a pesar de que en términos judiciales aumentaron las penas para los autores a través de la ley que tipifica los femicidios, la cifra siga en ascenso desde su establecimiento.

En el caso de Perú, otro país fronterizo del Ecuador y con una realidad sociocultural similar a lo nuestro, ocurren también estos sucesos con un aumento paulatino. Según cifras ofrecidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2018), en el periodo de tiempo comprendido entre enero y abril de 2017, el número de asesinatos a causa de género fueron 34, mientras que, durante el mismo periodo en el año de 2018, el rango ascendió a 43. Es destacable que a estas cifras se suman los casos tentativos, imposibles de categorizar en lo comprendido en el marco legal peruano. Por una parte, en 2018 en ese periodo de tiempo tuvieron lugar 103 casos, mientras que en 2017 durante el mismo rango de tiempo existieron un total

de 74. Ahondando más en cifras, según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, este suceso se dio mayormente durante el 2017 en el hogar (un total de 66 casos), mientras que fuera de casa ocurrieron 20 sucesos, siendo en zonas desoladas y de poco acceso público con siete.

Antecedentes del Femicidio en el Ecuador

Adentrándonos en lo que es el espectro nacional, el primer estudio realizado acerca de femicidio en el Ecuador refleja que en la ciudad de Quito – área demográfica donde se realizó el estudio- entre el año 2000 y el año 2006, el 41% de los 204 asesinatos reportados a mujeres fueron femicidios.

La mitad de estos, cometidos por hombres con cercanía a las víctimas (femicidios íntimos) y la otra mitad por hombres no cercanos (femicidios no íntimos), teniendo como aliciente que en el 35% de los casos la violencia sexual fue protagonista antes de la muerte de estas mujeres. (Carcedo, 2010, p.10)

Por otra parte, en el lapso comprendido entre 2005 y 2007, en las localidades de Guayaquil, Esmeraldas, Portoviejo y Cuenca, los femicidios más habituales se dan entre parejas o exparejas, donde sumado a familiares y allegados resultan responsables de un aproximado del 76% de los femicidios ocurridos en esta zona geográfica de estudio. (Carcedo, 2010, p.48)

Cabe destacar que, en su mayoría, las víctimas de estos sucesos son jóvenes en un promedio de edad que ronda los 30 años, por lo cual se encuentran en edad reproductiva (...). Otra característica que llama la atención de estos actos es la violencia con la cual se llevan a cabo dichos sucesos. Los actores responsables de estos hechos utilizaron varios métodos durante este período, pero destaca particularmente el uso de armas de fuego (cuando el porte de estas es ilícito sin el

permiso requerido) en un 33,9%, seguido por el arma blanca en un 29%, siendo métodos cuyo margen de error es mínimo, por lo que la consideración al emplearlo es de causar daños mortales. (Carcedo, 2010, p. 50)

A pesar de la gran problemática que representa el femicidio, esto solo es la punta del iceberg del verdadero problema que existe tras esto y que simboliza el fin último de todas las causas: el patriarcado.

En este punto hay que plantear el escenario histórico en cuanto a la representación de la figura masculina y femenina a escala social. Por una parte, el hombre siempre contó con una exaltación social y moral por encima de la mujer. Este rasgo fue enaltecido en principio por la superioridad en fuerza física del primero, lo que conlleva a un entendimiento primitivo de lo que resulta las bondades, cualidades y capacidades de la mujer pues desde esta perspectiva histriónica ya se le cataloga como el sexo débil, alejándose de una equidad e igualdad entre pares, que da pie a la justificación de la violencia de género desde la defensa de este argumento.

El derecho también acentuó esta concepción histórica, representando la figura en la cual se ha establecido el poder del hombre sobre la mujer. A través del derecho civil, donde se estableció el himeneo bajo la autoridad marital desconociendo la capacidad plena de las mujeres casadas. A través del derecho penal, que en casos como el uxoricidio en donde el marido se veía absuelto de responsabilidad penal por acabar con la vida de la mujer adúltera. Figuras, en ambos casos, solo reforzaban estereotipos y roles masculino y que fomentaban esa cultura y pensamiento social. (Toledo, 2009, p.57)

Tal era el caso del estado ecuatoriano en el Código Penal, que estuvo vigente hasta el año 2005, en el cual existía una institución jurídica, esta es;

otros delitos sexuales capítulo primero del título octavo, del libro II, prevista en el artículo 22 que mandaba lo siguiente:

Tampoco hay infracción alguna cuando uno de los cónyuges, mata, hiere o golpea, al otro, o al correo, en el instante de sorprenderlos en flagrante adulterio, o cuando una mujer comete los mismos actos en defensa de su pudor, gravemente amenazado. (Código Penal Ecuatoriano, 1932, p. 20).

Según este artículo el hombre podía justificar que, golpeó, hirió o mató a su cónyuge o al correo por razones de honor (moral), en síntesis, la norma era, justificación absoluta para el cometimiento de dichos actos.

Bajo esta cultura de estigmatización de los roles es destacable y rescatable como históricamente se ha perpetuado la perspectiva de que la mujer es menos que el hombre y que la justificación de femicidios bajo caracterizaciones morales, de poder o autoritarias se proteja en estos argumentos.

Sin embargo, y bajo todo este panorama adverso, la figura femenina ha logrado superarse constantemente y dejar huella en espacios que serán imborrables en la historia. Encontramos como con el correr del tiempo la mujer se ha abierto espacios que anteriormente eran denegados, como el acceso al voto universal – en 1848 a nivel mundial y en 1929 en el Ecuador, siendo el primer país en América Latina en aprobar el sufragio universal femenino-, la presencia de figuras legislativas femeninas en Congresos a lo largo y ancho del mundo – El congreso estadounidense tras las últimas elecciones legislativas presenta la cantidad más elevada de mujeres en el Senado, por citar un caso- hasta incluso podemos encontrar mujeres a cargo de naciones, encontrando hasta el día de hoy 11 jefas de gobierno.

A partir de lo expuesto sobre la evolución histórica de la mujer, sus derechos; y, lo que representa un femicidio, podemos establecer una perspectiva que permite comprender la conceptualización actual de este fenómeno y su intento de tipificación, entendido como tal a nivel jurídico, legal y social, puede considerarse que aquello representa un gran retroceso entre la concepción actual de la mujer y sus decesos físicos solo por el hecho de ser mujer.

En este punto resulta importante destacar lo que supone el marco legal y jurídico ecuatoriano en lo concerniente al femicidio. Específicamente en:

El artículo 66 determina el reconocimiento al derecho de la integridad personal (física, psíquica, moral) y determina que el Estado adoptará medidas correspondientes para la prevención, eliminación y sanción de cualquier tipo de violencia -en especial la ejercida contra mujeres. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.47).

Ahora, si bien “encontramos la existencia de la Ley Contra La Violencia a la Mujer y la Familia, así como una variedad de organizaciones tales como el CONAMU (Consejo Nacional de Mujeres) y otras fundaciones avocadas a la violencia de la mujer” (Pontón, 2009, p.6).

Incluso existe un apartado dentro del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano (COIP) que califica el asesinato a la mujer como femicidio, tipificado como un tipo penal autónomo (agravado) y promulgado en el Registro Oficial N0-180, publicado el 10 de agosto del año 2014 y que en su artículo 141 lo describe.

Cabe destacar que la introducción de este apartado dentro del COIP generó un problema de análisis e interpretación a la hora de ser aplicado judicialmente en los episodios correspondientes.

En primer lugar, debido a la novedad que representó su introducción en aspectos referentes a elementos constitutivos, circunstancias agravantes, atenuantes, dosimetría penal y determinación judicial de la pena, en la cual surgió una cantidad de interrogantes correspondidas al orden constitucional en lo referente a igualdad de género. (Villagomez, 2016, p.12)

Ante esto, el lineamiento demarcado por el entendimiento legal y jurídico ecuatoriano resulta apartado en la intención de establecer como iguales y no generar tipificaciones que redunden en caracterizaciones de género, puesto que si se busca una equidad que ampare a ambos géneros por igual, sesgar en factores de género sería retroceder en estas intenciones o acciones. A su vez, está claro que esta medida legislativa causó malas interpretaciones, tomando en cuenta las variables que se dejan sin un criterio claro o conciso al momento de valorar factores para dictar una sentencia. Situaciones que aún pueden estar presentes dentro del marco judicial puesto que dicha medida cuenta con caracteres subjetivos.

La mujer, que con el correr del tiempo ha acentuado espacios dentro de esta sociedad, debe ser primeramente considerada como sujeto igualitario en cualquiera de los ámbitos en los que se desarrolle.

Esta consideración deviene debido a que las bondades femeninas (su perspectiva del mundo traducida en fuerza, conocimientos, resistencia, experiencia y capacidad de lucha) brindan y complementan procesos sociales y políticos en espacios de cualquier índole. Pero, con más ahínco, es necesario que esta concepción termine de calar para que la mujer, en su concepción y forma de pensar, se plasme como sujeto histórico, como persona que es consciente y tiene decisión sobre sus intereses propios y exaltar su rol en el devenir de la historia (Rauber, 2013, p.46).

Una sociedad patriarcal se arroja en la perspectiva de que la mujer es menos, que debe ser protegida y que por tanto encuentra una justificación – paupérrima, pero justificación al fin- de que estos sucesos ocurren por tal motivo, este hecho ocurre a nivel nacional y como vimos en todo su desenvolvimiento a nivel global. Al ser considerada como un igual, la perspectiva sería distinta.

El empoderamiento femenino desde la noción de género dentro de una sociedad, que tiende al factor dominante masculino y patriarcal, debe ir en pro a tintes equitativos dentro de todos los aspectos determinantes. La equidad, por tanto, recae en que tanto la mujer como el hombre deben ser entendidos como uno, por lo que tipificar o estigmatizar un asesinato femenino dentro de una categorización y que el espectro judicial se adapte a esta medida, sería un retroceso al fin común de igualdad de género. Caer en resoluciones de este corte sería –de una manera distinta, aunque igual de particular- fomentar la híper protección a la mujer que se tenía en tiempos anteriores y volver a una concepción arcaica de los géneros dentro de una sociedad, lo que significaría un retroceso notorio en la labor de muchas mujeres a lo largo de la historia que han orientado su lucha a que la mujer ostente los derechos que hoy presenta. Partiendo de lo visto en cifras, denotamos como la tasa de muertes femeninas tanto en Ecuador como en Latinoamérica y el mundo no ha disminuido y que, por el contrario, se mantiene e incluso en ciertos casos ha aumentado.

Alejándonos de lo que significa la conceptualización social y legal del femicidio (cabe destacar que en el Ecuador existe y existía un tipo penal neutro para sancionar las muertes esto es el asesinato, mientras que, en países como Brasil, por ejemplo, se entiende como homicidio doloso). Por lo tanto, resulta necesario la implementación de múltiples políticas públicas por parte del Estado que vayan en pro a la concientización de lo que representa este hecho, sea a través de medidas en la educación básica, avanzada y

universitaria, campañas de alcance público o cualquier herramienta que integre este concepto a la sociedad para así, disminuir la presencia de este fenómeno en nuestra sociedad.

CONCEPTO DE FEMICIDIO.

Muchos autores han emitido diversos conceptos del tema materia de discusión, Diana Russel y Jane Caputi, citadas por Villagómez (2016) definen al femicidio como:

La forma más extrema del terrorismo sexista motiva por odio, desprecio, placer o sentimientos de propiedad sobre las mujeres, mientras que Marcela Lagarte lo conceptualiza como el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. (p.48)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 141 del COIP introduce el término de femicidio al catálogo de delitos, mismo que textualmente lo define como el resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionado con pena privativa de veintidós a veintiséis años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.69).

Cabe recalcar que la diferencia entre femicidio y feminicidio es el siguiente: Al hablar sobre el femicidio hacemos referencia a que en ésta conducta se advierte la existencia de la muerte violenta de una mujer; pero si nos referimos al feminicidio, el mismo tiene valoración con se da la intervención del Estado y sus Órganos, pues el mismo se verifica, por el hecho de que estos han fallado en el debido proceso, dejándolo en indefensión a la víctima o impunidad generado por la muerte violenta de una mujer: Se plantea que:

En relación al femicidio o feminicidio, en particular cuando la legislación o proyecto de legislación en cuestión comprende únicamente los ocurridos en la esfera íntima, uno de los ámbitos en que la violencia contra las mujeres se manifiesta en forma más generalizada, y en el que históricamente la violencia masculina ha sido tolerada eventualmente justificada por el estado, que estos casos ya se encuentran adecuadamente amparados por los tipos penales neutros y existentes como es el asesinato en virtud del parentesco o relación de pareja. (Toledo, 2009, p.62)

En nuestro país, una vez tipificado el femicidio como delito, éste acarrió un sin número de preguntas sin respuestas al momento de aplicar dicha norma, partiendo desde su docimetría, los elementos constitutivos, el derecho a la no discriminación, las agravantes específicas y las agravantes genéricas.

Entonces para que se considere consumado este delito, el sujeto activo debe matar una mujer por el simple hecho de serlo, de dicha acción se desencadena la violencia de genero. (...) “Además, no corresponde a un sistema penal establecer castigos según las contingencias sociales, ni tampoco establecer símbolos de lucha política, pues para eso existen otras instancias democráticas” (Toledo, 2009, p.172).

FEMICIDIO ÍNTIMO

Se da cuando la víctima (mujer) tiene una relación íntima con su victimario como en las situaciones de enamorados, esposos, convivientes o relaciones familiares. En el Ecuador solo se sanciona esta clase de femicidio, ya que al analizar los articulados respecto al mismo podemos observar que en el artículo 142 del Código Orgánico integral penal, en sus numerales uno, dos y tres se establece las circunstancias agravantes específicas del tipo penal que se está analizando basándose solo en el núcleo familiar, así

tenemos que se impondrá el máximo de la pena del femicidio cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias. -

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.69).

Se debe mencionar entonces que una relación íntima en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecida por la existencia del núcleo familiar que rodea a la víctima (mujer), es así como en el artículo 155 del cuerpo normativo -COIP- inciso segundo nos establece a que personas se consideran integrantes del núcleo familiar:

Artículo 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.73).

Se debe entender que las muertes violentas de mujeres en la realidad del Ecuador, tienen su génesis en los problemas que se ocasionan dentro del núcleo familiar; lo cual, permite aportar que la solución a este problema social, no necesariamente está en crear estereotipos con los que se criminalice a un determinado género, sino por el contrario, a una necesidad

de programas de educación, tendientes a erradicar la cultura del patriarcado, que tiene su origen en la propia familia y que asecha nuestra sociedad.

Lo mencionado en párrafos anteriores resulta un poco contradictorio y hasta discriminatorio, pues el articulado del femicidio tutela el derecho a la vida solo de las mujeres, minimizando el derecho a la **vida** igualmente importante de una persona u otra. Al respecto se sostiene que:

Al definir nuestro ser mediante nuestro hacer, el discurso jurídico restringe la posibilidad de existencia en nuestras relaciones sociales en general, y de parentesco particularmente es de esta forma como se subsume el concepto de femicidio bajo el parricidio: sólo un hombre con una mujer puede estar relacionados de modo tal que la muerte dada por él a ella sea producto de sus relaciones de parentesco. Dos lesbianas convivientes, por ejemplo, no pueden cometer femicidio entre ellas; tampoco una pareja de homosexuales hombres, ni un grupo polígamo. Subyace a esto la idea de que el hacer constituye al ser, ya que las prácticas sexuales de los sujetos determinan su posición simbólica de “hombre” o “mujer” definiéndose previamente cuáles son las funciones del “hombre” y de la “mujer, quienes puede matar ante el derecho y quiénes no. (Ried, 2012, p.180).

De lo mencionado podría decirse que si un hombre mata a una mujer estaríamos posiblemente frente a un caso femicidio y si una mujer da muerte a un hombre podría ser asesinato, frente a este escenario se considera que existe discriminación contra los hombres pues, se lo enmarca en un tipo penal diferente (en este caso un tipo penal autónomo) por el simple hecho de ser hombre. Un claro ejemplo es, si Ana da muerte a un hombre, por el solo hecho de ser hombre; y, sobre quien ejercita relaciones de poder; sin embargo, cometido el crimen llama a la policía para entregar el arma homicida, así como también, proporciona información precisa, verdadera, comprobable y relevante para la investigación; seguramente, a ella se le

reduciría su condena por tener atenuantes que son consideradas en la legislación como “trascendental”, hasta un tercio de la pena mínima, en este caso el tipo penal asesinato contempla una sanción punitiva de 22 a 26 años, reducida a un tercio sería 7 años cuatro meses.

Artículo 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes. – Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el **mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio**, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.42).

Ahora bien, teniendo en cuenta el ejemplo anterior, con similares características, diremos que si Juan mata una mujer, por el solo hecho de ser mujer, o por cuestiones de género, siempre que haya ejercido en su contra relaciones de poder; en dicho caso, se estaría frente al tipo penal de femicidio, teniendo en cuenta que por ningún motivo se le podría atenuar la pena; por la razón que los elementos del tipo penal (femicidio) por lo general deben tener relación con las agravantes específicas del artículo 142 COIP, es decir del mismo tipo penal; aquello: si existe una circunstancia agravante se impondrá la pena máxima del tipo penal, es decir 26 años; y, si a esta le acompaña una agravante general, de las previstas en el artículo 47 IBIDEM, la pena a imponerse será la de 34 años ocho meses de privación de la libertad.

ANÁLISIS

Análisis de los elementos constitutivos del tipo penal femicidio

Para empezar con el análisis se debe primero establecer que derecho o bien jurídico busca tutelar el tipo penal femicidio. Mismo que según el articulado establecido en el COIP es “la vida”. Este derecho fundamental se encuentra declarado en la (Constitución del Ecuador en el artículo 66, numeral uno, p.47). en donde se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida. Edgardo Donna citado por Villagómez (2016) manifiesta que: “La ciencia ha determinado que la vida humana es un proceso dinámico por lo que no resulta imposible afirmar la existencia de un punto exacto de cuando comienza la misma” (p.42).

Para poder comprender mejor lo antes mencionado se debe remitir al Código civil ecuatoriano, mismo que en su artículo 70 manifiesta que:

El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separados de su madre, se reputará no haber existido jamás. Se presume que la criatura nace con vida; quien alegue lo contrario para fundamentar un derecho, deberá probarlo. (Código Civil, 2013, p.5).

De igual manera la ONU (1948) en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 sostiene que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. (ONU,1948, p.1).

El derecho a la vida es un derecho universal que toda persona tiene y no distingue género, en el caso de que existiese una muerte violenta, no

debería existir un delito que sancione la muerte de un solo género por el mero hecho de que la mujer sea un grupo prioritario. Es este sentido se sostiene que:

Uno de los ejes centrales de discusión respecto a los tipos penales específicos se encuentra en la cuestión relativa a la eventual discriminación (en contra de los hombres) que importaría sancionar más gravemente ciertas conductas cuando se cometen contra mujeres que cuando son realizadas contra hombres. En efecto, de no mediar una justificación, esto importaría dar un mayor valor a la vida o integridad física de las mujeres que a los hombres, lo que importa conflictos de constitucionalidad evidente. (Toledo, 2009, p.73)

Esto conlleva a cuestionar si el tipo penal “femicidio”, en realidad ayuda a prevenir el incremento de la tasa de mortalidad de mujeres en el país, o simplemente es un delito que surgió del populismo penal que como corriente dogmática se la ha extendido en América Latina desde la década del 70 y es asimilado por el Ecuador.

El legislador ecuatoriano, promulgó como ley de la patria el Código Orgánico Integral Penal, el que entro en vigencia a partir del 10 de agosto de 2014, en donde se define al femicidio, ubicándole en el capítulo II delitos contra los derechos de libertad sección primera delitos contra la inviolabilidad de la vida Artículo 141 manda lo siguiente:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.69).

Analizando los elementos constitutivos de éste delito tenemos que:

Sujeto Activo: es “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer”.

Sujeto Pasivo: la mujer

Verbo Rector: Dar muerte.

La creación de esta norma da a entender que el legislador no analizó de manera adecuada los derechos a la igualdad y a la no discriminación establecidos tanto en la carta magna del Ecuador y en instrumentos internacionales, derechos que al no ser aplicados pueden generar un conflicto en la sociedad. E autor August Weismann hace una distinción entre:

Las causas externas e internas de muerte, señalando que con la edad ciertos cambios en los tejidos minan su funcionamiento y acaban por conducir directamente a lo que llamamos una muerte normal, o bien conducen indirectamente a la muerte, al hacerlo incapaz de resistir ante influencias perjudiciales externas de poca importancia. (Hernández, 2006, p.4).

El tipo penal femicidio, plasmado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano estigmatiza a este grupo social, pues da a entender que la mujer desde su nacimiento lleva una pena de muerte por el simple hecho de haber nacido mujer.

Es evidente que la legislación ecuatoriana ha tipificado un delito autónomo que solo protege a un supuesto eslabón débil de la sociedad (la mujer), dando así un empoderamiento a los demás grupos sociales o dejándolos en indefensión y cometiendo una falta grave de discriminación.

La evolución posterior en la que se pueden enmarcar las nuevas legislaciones que tipifican el femicidio o feminicidio o las iniciativas que buscan tipificarlo marca un paso importante en este sentido: es posible constatar en los últimos años una tendencia al abandono de la neutralidad formal de los tipos penales para dar paso a tipificaciones que expresamente incluyen la diferencia sexual, lo que se ha llamado por ciertas autoras como la sexualización de las respuestas punitivas. (Toledo, 2009, p.60)

Lo cual podría ser la posible solución a la creciente incrementación de tipos penales que nacen del populismo penal o que se los incorporan a ordenamientos jurídicos copiándolos de otros estados que viven realidades distintas a las del Ecuador.

Cuadro comparativo de los tipos penales asesinato y femicidio

FEMICIDIO (art. 141)	ASESINATO (art. 140)
La persona que de muerte a una mujer.	La persona que mate a otra.
Dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.	A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
Sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.	Sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Elaborado: El autor 2018

Como se puede observar el asesinato, tipificado en el COIP en el artículo 160, sanciona a las personas que se las han violentado el derecho a

la vida, por lo tanto, no se ha dejado en la impunidad de la muerte de un ser humano, sin que se haga distinción alguna o discriminación entre hombre o mujer.

El tipo penal asesinato es de carácter objetivo ya que, si analizamos su texto, éste tácitamente dice “la persona que mate a otra”, es decir no hace juicios de valor respecto al sujeto activo; mientras que el femicidio se caracteriza por ser subjetivo, pues éste toma en cuenta sentimientos de victimario basándose en la relación de poder o condición de género de éste hacia su víctima (mujer). Es así, que se manifiesta:

Con esto no se pretende que aquellos que son “minoritarios” o “más débiles” se integren a las instituciones de “todos”, sino al contrario, romper con la diferencia entre los “menos” y “todos”: una modificación del paradigma de las relaciones sociales, una concepción de la fraternidad, no una mera participación conjunta desde la diferencia. (Ried, 2012, p.173)

Cabe recalcar que la constitución del Ecuador garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, por ende, ninguna persona puede estar por encima de otra, ni un derecho a “la vida” de un ser humano, sea cual sea su género tiene mayor valor que otro.

Lo que más se destaca de estos dos delitos es su pena, puesto que en ambos la sanción punitiva es de 22 a 26 años, por lo tanto, ¿cuál es la razón de crear un delito autónomo?, que no presenta nada novedoso para la sociedad, más allá de visibilizar roles sociales entre hombre y mujer. Al contrario, al haberse creado este tipo penal autónomo se ha retrocedido en el tiempo, pues se está considerando y exponiendo ante la sociedad a la mujer como un ser inferior en cuanto a la relación de poder según el rol que ejerza.

El poder es una relación asimétrica que está constituida por dos entes: la autoridad y la obediencia, y no sería un objeto preexistente en un

soberano usado para dominar a sus súbditos, además es una situación estratégica que se da en una determinada sociedad; el poder incita, suscita y produce. En la formación del poder se dan dos elementos, los cuáles son cooriginales e interdependientes, estamos hablando de los dominados y los dominantes, que más que poseer el poder lo ejercen, ya que éste no se puede adquirir, compartir ni perder, debido a que no es un elemento físico. (Calderón & Nuñez, 2012, p.2)

Por lo que la existencia de un tipo penal autónomo nuevo que tiene una sanción igual a la de otro ya existente, en vez de solucionar la violencia de género, situación por la cual fue creado, parece ser que lo ahonda más y no erradica dicho problema de raíz, como se pretendía.

DERECHO A LA IGUALDAD

En el estado ecuatoriano no es la excepción, pues en su artículo 11 que trata sobre los principios que rigen el ejercicio de los derechos, encontramos el numeral 2. El cual manda que:

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren

en situación de desigualdad. (Constitución de la República, 2008, p.21).

Cabe recalcar que por más que este principio se encuentre establecido en la constitución desde el año 2008, todavía no existen políticas públicas encaminadas a generar de forma global y promover la igualdad entre los ciudadanos.

De la misma manera el artículo 66, numeral 4 del mismo cuerpo legal reconoce y garantizará a las personas el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

La Organización de las Naciones Unidas (2015) sostiene que:

En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros también reconocieron la importancia de lograr que las mujeres, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, disfruten plenamente de los beneficios del estado de derecho. Los Estados Miembros se comprometieron a utilizar las leyes para defender la igualdad de sus derechos y conseguir su participación plena y en pie de igualdad, incluso en las instituciones de gobernanza y el sistema judicial, y renovaron el compromiso de establecer marcos jurídicos y legislativos adecuados para prevenir y combatir todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer y asegurar su empoderamiento y pleno acceso a la justicia. (p.1)

A lo que se entiende que tanto la mujer como el hombre tienen los mismos derechos, y que deberán ser tratados de la misma manera ante la ley dentro de todos los estados miembros de la ONU.

Como referencia en latino américa con respecto a este derecho podemos citar a la carta magna de Argentina, misma que en articulado 16 manda que:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los

empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. (Constitución de la Nación de Argentina, 1994, p.4).

Como se puede observar existen otros países en los cuales se garantiza el derecho a la igualdad, no solo ante la ley, sino en diversas circunstancias que se les puede presentar a sus ciudadanos.

Incluso en el sentido procesal el numeral 5 del artículo 5 dentro de la legislación penal ecuatoriana, establece que es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.28).

Entonces se puede decir que el femicidio incluso en su contexto va contra el derecho de igualdad, ya que, solo protege a la mujer y deja en indefensión a las demás personas. El Ecuador, es miembro de la ONU por muchos años, por tanto, debe cumplir a cabalidad con los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado, más aún cuando se traten de derechos humanos.

Igualdad Material

Se la puede considerar desde dos aspectos, la primera como la no discriminación de la persona al ejercer sus derechos, y la segunda en relación con la calidad de vida y a la satisfacción de sus necesidades básicas. Se manifiesta: “La igualdad material, como una reinterpretación de aquella en el Estado social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición

social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos” (Carmona, 2010, p. 265)

Por lo que es deber y obligación del Estado hacer prevalecer ésta igualdad entre sus ciudadanos, así como garantizar el cumplimiento de la misma.

Igualdad Formal

Según la interpretación clásica que tiene sus raíces en la obra de Hermann Heller se venía distinguiendo entre un principio de igualdad formal o igualdad ante la ley, como mandato de igual trato jurídico a personas que están en la misma situación. (Carmona, 2010, p.1)

Tiene que ver más con la igualdad que toda persona tiene ante la ley y el ordenamiento jurídico del Estado al que pertenece, aún que, tratándose de derechos humanos, podría aplicarse en el ámbito internacional también.

POPULISMO PENAL

Se da cuando parte de la sociedad que se siente vulnerado en algún derecho por diversas circunstancias, quiere o desea que se cree nuevos tipos penales, que sancione esta supuesta vulneración de derechos, dando así su voto al político que incluya éstos nuevos delitos en su plan de gobierno. De acuerdo con Muñoz, (2009):

El femicidio rompe todo marco legal, ya que no solo va en contra de derechos establecidos en nuestra constitución como el derecho a la igualdad, sino que su creación es incorrecta pues esta figura penal se sustenta en un populismo, que tiene por finalidad ganar la atención y el respaldo de una parte de la población, en este caso feminista.

Por lo general la sociedad en si piensa que mientras más delitos se tenga mayor seguro se encuentran, aunque la realidad es que solo se da una criminalización penal a un acto. Además, se sostiene:

La promulgación de normas penales meramente simbólicas no atendería al verdadero alcance de la evolución. Pues el recurso al Derecho penal no sólo aparece como instrumento para producir tranquilidad mediante el mero acto de promulgación de normas evidentemente destinadas a no ser aplicadas, sino que, en segundo lugar, también existen procesos de criminalización a la antigua usanza, es decir, la introducción de normas penales nuevas con la intención de promover su efectiva aplicación con toda decisión, es decir, procesos que conducen a normas penales nuevas que sí son aplicadas o al endurecimiento de las penas para normas ya existentes. (Cancio, 2010, p.9)

La mayoría de ciudadanos piensan que la creación de nuevas normas reducirá el índice de comisión de delitos, pero lo que en realidad hace es encajar conductas delictivas dentro de tipos penales autónomos que al final resultan discriminatorias y seccionales.

La costumbre y la ley no pueden ir de la mano cuando la norma protege a unos y vulnera derechos de otros, como es el caso de las tradiciones patriarcales que en la antigüedad perdonaban a los hombres por delitos cometidos contra la mujer, como cuando ésta le era infiel a su esposo. Hoy en día existen derechos humanos que resguardan y velan por la seguridad de todos los individuos sin distinción alguna. Se sostiene:

Es necesario tener en consideración que estas elaboraciones conceptuales provienen de las ciencias sociales, constituyendo marcos teóricos y políticos para la acción e investigación en torno a este fenómeno; por tanto, no es posible su aplicación directa en el

ámbito jurídico, en particular en lo penal, en donde el principio de legalidad importa exigencias materiales y formales especialmente rigurosas en lo referido a la precisión, determinación y taxatividad de sus conceptos. (Toledo, 2009, p.25)

El problema central en el que se desarrolla dicho delito autónomo es el patriarcado y la violencia de género, para combatir este mal en la sociedad, la misma no necesita la creación de delitos nuevos, ya que la norma que se ha tipificado no hace nada para erradicar dicho mal, lo correcto sería entregar a la sociedad herramientas que frenen los índices de mortalidad.

CONCLUSIONES

Una de las conclusiones a las que se ha podido llegar es que las leyes de acción afirmativa son o tienden a ser temporales en tanto se alcanza el objetivo de equiparación de derechos entre hombres y mujeres. Contrario de mantenerse indefinidamente, tales leyes pueden constituir fuente de discriminación. Este quizás es el punto más controvertido del femicidio, superada la discrepancia sobre su existencia y el grado de intensidad de uso del derecho penal en regulación de las relaciones entre hombre y mujer.

Es necesario establecer cuál es la verdadera necesidad del tipo penal Femicidio en la legislación ecuatoriana; si el legislador al definir el delito de asesinato reúne en él todos los elementos constitutivos de esta conducta penalmente relevante, así como los requisitos necesarios para sancionar a una persona que, con dolo de matar y sin importar su género, pudiendo como así se establece ser considerado un elemento de tipo y/o un agravante.

Se podría decir que, a nivel social, el tipificar un delito en el cual se sanciona con una norma autónoma los asesinatos que ocurren a mujeres por el simple hecho de serlo, es desconocer el alcance conseguido hasta hoy por

ellas y la importancia que han llegado a tener después de tantas luchas en el transcurso de la historia y del tiempo en nuestro país.

A nivel jurídico, el dar pie a un marco legal en el que la mujer presenta preceptos distintos al del hombre, sería desconocer todos los logros conseguidos a nivel legal después de batallas incansables de mujeres que buscaban una igualdad ante la ley. De igual manera la existencia de éste tipo penal echa por la borda el significado que conlleva la palabra igualdad.

Dejar en manos de un delito autónomo, la posibilidad de que las cifras de mortalidad de mujer a manos de hombres desaparezcan es una idea descabellada e irresponsable, ya que el Estado en caso de que existiese violencia de género debería proteger con todas sus instituciones y dar seguimiento al problema para erradicarlo. Es como si dijera a una mujer que sufre de violencia, toma aquí está tu ley, pero la puedes hacer valer una vez muerta, cuando lo correcto sería haberle dado seguimiento y ayudado por medio de las distintas instituciones y políticas públicas del País.

Es inconcebible pensar que existe una jerarquía de géneros en pleno siglo XXI, otorgándole a uno de ellos tácitamente el poder (hombre) y al otro la sumisión (mujer), pues pareciera que el fantasma del pasado (lucha de géneros) jamás desaparecerá. Redactar un tipo penal en el que sus elementos constitutivos son el ejercicio de poder, dar muerte a una mujer por el simple hecho de serlo, o por su género; causa una alarma social muy grave y trasmite un mensaje erróneo, como si el eslabón débil siguiera siendo la mujer y fuera un blanco fácil, mensaje que en mentes perturbadas puede incitar al cometimiento de un delito.

BIBLIOGRAFÍA

- (Mimp), M. d. (02 de junio de 2018). *En 26% se incrementó cifra de feminicidios en el Perú respecto al periodo anterior*. Recuperado el 2018 de 16 de noviembre, de el comercio: <https://elcomercio.pe/peru/26-incremento-cifra-feminicidios-peru-respecto-periodo-anterior-noticia-524699>
- Calderon, G., & Nuñez, M. (07 de Junio de 2013). *Repositorio Digital UNES*. Qué es el poder según Foucault.
- Cancio, M. (2010). ¿"Derecho penal" del enemigo? *Jakobs/Cancio Meliá*, 57 - 102.
- Carcedo, A. (septiembre de 2010). *Femicidio en Ecuador*. Quito: Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género.
- Carmona, E. (2010). El principio de la igualdad material en la constitución española. *El Derecho en España*, 265 - 284.
- de, O. d. (2016). Prevenir el femicidio. Una tarea prioritaria para la sociedad en su conjunto. *Prevenir el feminicidio, una tarea prioritaria para la sociedad en su conjunto* (pág. 1). Montevideo: Naciones Unidas.
- García-Moreno, C., Guedes, A., & Knerr, W. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. (M. Quintanillam, & H. Stöckl, Edits.) *Organización Panamericana de la Salud.*, 1 - 12.
- Hernandez, F. (10 de Agosto de 2006). El significado de la muerte. *Revista Digital Universitaria*, 7(8), 2 - 7. Recuperado el 31 de Mayo de 2018, de http://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago_art66.pdf
- La Comisión Jurídica. (1971). *Código Penal*. Quito: Registri oficial duplemento 147.
- Muñoz, J. (Enero - Junio de 2009). Populismo punitivo y una verdad construida. *Nuevo Foro Penal*(72), 13 - 42.
- ONU. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. (15 de 04 de 2015). *la ONU y el estado de derecho*. Obtenido de Igualdad y no discriminación:

<https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/human-rights/equality-and-non-discrimination/>

- Pontón, J. (2009). Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada. (F. S. ECUADOR, Ed.) *PROGRAMA ESTUDIOS DE LA CIUDAD*, 1 - 6.
- Rauber, I. (6 de Enero de 2013). Género y poder. *Ensayo-Testimonio*. Buenos Aires , Buena Aires, Argentina: UMA.
- Ried, N. (2012). Un delito propio. Análisis crítico de los fundamentos de la ley de femicidio. *Revista de estudios de la justicia*, 171 - 193.
- Segovia, I. (27 de junio de 2016). *Ecuador: el Femicidio es una forma mortal de violencia contra las mujeres*.
- Télam. (02 de junio de 2016). *A un año de #NiUnaMenos: matan a una mujer cada 30 horas en Argentina*.
- Toledo, P. (2009). *Femicidio*. Mexico D.F.: OACNUDH.
- Velasco, C., Caesar, G., & Reis, T. (07 de marzo de 2018). *Cresce o nº de mulheres vítimas de homicídio no Brasil; dados de feminicídio são subnotificados*. Villagómez, R. (2016). *Femicidio: entre la aplicación y la legitimación del derecho penal* (Vol. 1). Quito: Zona G.

ANEXOS



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca, 10 de diciembre de 2018

CERTIFICADO

Que, de acuerdo al programa de anti plagio-similitud TURNITIN, identifica como resultado del trabajo de investigación de la señorita **Patricia Mercedes Chuchuca Peñaloza**, con número de cédula de ciudadanía 0105735567, titulado “**Análisis de los elementos del tipo penal femicidio: un fenómeno nuevo del populismo penal**”, un índice de similitud del 9% de fuentes bibliográficas; 8% de fuentes de internet; 9% de fuentes de tesis de maestría.

Atentamente,

Ab. Diego Idrovo Torres
Departamento de Investigación carrera de Derecho.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN



CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

La fundamentación teórica del presente proyecto se realizará mediante métodos analíticos- sintéticos a través de una revisión bibliográfica en el ámbito jurídico tanto nacional como internacional, respecto al tema tratado y datos de cifras de mortalidad de féminas. Se realizará la recolección de información sobre si existe vulneración ya sea formal o material al momento que se tipifica en el Ecuador dicho tipo penal, así como una propuesta analítica sintética que partió de un análisis de los elementos de dicha conducta típica -femicidio- frente a los delitos de asesinato, de éstos se observó que la única diferencia que existe es: su autonomía en la muerte de una mujer, dando así pautas a una discriminación hacia el resto de la sociedad. Por ello la propuesta que se hace es que el femicidio se suprima o se lo incluya en el tipo penal asesinato

PALABRAS CLAVES: ASESINATO, MORTALIDAD, FEMICIDIO, VULNERACIÓN, MUJER



CENTRO DE IDIOMAS


ABSTRACT

The theoretical foundation of the present project will be carried out by means of analytical-synthetic methods across a bibliographic review in the legal field both national and international, with respect to the treated subject and data on mortality figures of females. The compilation of information will be done on whether there is a formal or material violation at the time that this type of crime is typified in Ecuador that mentioned penal type, as well as a synthetic analytical proposal that started with an analysis of the elements of such typical behavior -femicide- opposite to the crimes of murder, of these it was observed that the only difference that exists is: its autonomy in the death of a woman, thus giving guidelines to a discrimination towards the rest of society. Therefore, the proposal is that femicide is deleted or included in the criminal type of murder

KEYWORDS: MURDER, MORTALITY, FEMICIDE, VIOLATION, WOMAN.

Cuenca, 22 de noviembre de 2018

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO


LIC. ESTHELA VELEZ SACOTO. MG.SC
DIRECTOR





**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca, 11 de Diciembre del 2018

Sr. Doctor

Ernesto Robalino Peña

**DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

Su despacho. –

De mi consideración,

DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante, la señorita PATRICIA MERCEDES CHUCHUCA PEÑALOZA con número de cédula 0105735567; correspondiente al Trabajo de Investigación titulado “ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL FEMICIDIO: UN FENOMENO NUEVO DEL POPULISMO PENAL .”; informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d, del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 50/50 puntos. Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin, suscrito por el abogado Diego Idrovo Torres, responsable del Departamento de Investigación de la carrera.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.

Atentamente,

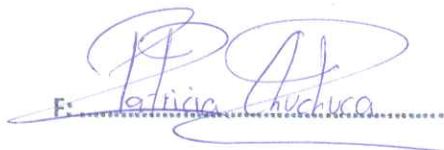
.....
DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO.



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL

Yo, Patricia Mercedes Chuchuca Penaloza portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 010573556-7 En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
" Análisis de los elementos del tipo penal femicidio: en
fenómeno nuevo del populismo penal " de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 11-12-2018


F: Patricia Chuchuca



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: Cuenca 16 de Julio de 2018

Dirigido a: Dr. Ernesto Bobalino Peña, Mg
Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, Penitenciarismo, Información y Derecho

Solicitante: 0105735567 Patricia Mercedes Chuchuca Peñalosa

Carrera: Derecho

Año/Ciclo: Décimo Ciclo Nocturno Paralelo: "A" Nocturno

Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al Consejo Directivo la aprobación de mi diseño de Trabajo de Investigación, previo a la obtención del Título de "Abogada de los Tribunales de Justicia de la República" con el título: Análisis de los Elementos de tipo penal femicidio: Un fenómeno nuevo del populismo penal.

Por la favorable acogida, anticipo mi agradecimiento.

Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____

Resolución: _____



16 JUL 2018

RECIBIDO

HORA: _____ FIRMA:

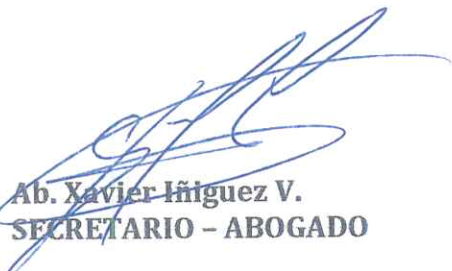
Valor \$ 5,00

Nº 0116222



VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACION Y DERECHO EN SESION REALIZADA EL 19 DE JULIO DE 2018. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): **PATRICIA MERCEDES CHUCHUCA PEÑALOZA**, TÍTULO: ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL FEMICIDIO: UN FENOMENO NUEVO DEL POPULISMO PENAL, TUTOR: DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO.

Cuenca, 24 de julio de 2018


Ab. Xavier Higuera V.
SECRETARIO - ABOGADO



UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA

Comunidad educativa al servicio del pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO,
INFORMACIÓN Y DERECHO.**

CARRERA DE DERECHO

TITULO

**ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL
FEMICIDIO: UN FENOMENO NUEVO DEL POPULISMO
PENAL.**

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

AUTOR: Patricia Mercedes Chuchuca Peñaloza

0105735567

TUTOR: Dr. Luis Flores

2018-2019

1. TEMA

FEMICIDIO

2. TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL FEMICIDIO: UN FENÓMENO NUEVO DEL POPULISMO PENAL.

3. MARCO CONTEXTUAL

Según el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), (2008):

En América Latina y el Caribe, los femicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres. Los altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece a los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios, entre otras causas, inciden en el aumento del número de muertes. (p.2)

La Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, (2010):

Desarrolla la primera investigación sobre femicidio en nuestro país la cual fue focalizada en la ciudad de Quito. Los resultados de esta labor mostraron un preocupante panorama. Se evidencia que el 41% de los 204 homicidios de mujeres reportados en esta ciudad entre el 2000 y el 2006 fueron en realidad femicidios, siendo la mitad cometidos por hombres cercanos a las víctimas (femicidios íntimos) y la otra mitad por otros hombres (femicidios no íntimos). En el 35% del total, la violencia sexual medió en las muertes de las mujeres. (p.10)

El tipo penal femicidio se establece en el Ecuador dentro del Código Orgánico Integral Penal el 10 de agosto del año 2014 y aparece como un delito autónomo y se encuentra tipificado en el Art. 141 del cuerpo legal mencionado que reza: Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Después de lo manifestado, hay que recordar que la génesis del problema dentro del delito autónomo (femicidio) es la violencia de género ya sea por los estereotipos sociales, por la existencia de roles que según nuestras creencias y tradiciones entendemos que corresponden netamente a hombres o a mujeres, entonces ¿Cómo podemos eliminar estos roles que han sido creados históricamente por la propia sociedad, si existe un tipo penal-femicidio-, también creado por nosotros (Función Legislativa), que nos recuerda, recalca y enfatiza que la mujer ha estado y seguirá bajo el dominio o poder de una persona por el simple hecho de ser mujer?.

Con la creación de esta conducta típica lo único que se visibiliza es la necesidad de una legislación especial para proteger, cuando lo racional sería atender a políticas públicas que estén encaminadas a educar y culturizar a la sociedad en general sobre el respeto a sus semejantes, sea cual fuere el género al que pertenezca.

Por ello hay que destacar cuál es la verdadera necesidad del tipo penal Femicidio en la legislación ecuatoriana; si el legislador al definir el delito de asesinato reúne en él todos los elementos constitutivos de esta conducta penalmente relevante, así como los requisitos necesarios para sancionar a una persona que, con dolo mata, sin importar su género pudiendo como así se establece ser considerado un elemento de tipo y/o un agravante. En este sentido podríamos decir que el femicidio es un asesinato, con la única e indispensable variable que, en el caso del femicidio se enfoca en torno a mujeres solamente, lo que de manera indiscutible

genera discriminación social ya que excluye a otros colectivos que sufren violencia, pero que la ocultan ya sea por razón de género o temas biológicos.

Bringas, (2012) mantiene que:

Además, que se viola el principio constitucional de no discriminación, postulando que no había necesidad de establecer una acción positiva diferenciadora en el delito de homicidio. Este tipo penal vulneraría el principio de igualdad pues dejaría sin protección no solo al sexo opuesto, sino también a grupos vulnerables como los ancianos, personas con habilidades especiales, niños. (p. 6)

Su aplicación es incorrecta pues esta figura penal -femicidio- se sustenta en un populismo penal, que tiene por finalidad ganar la atención y el respaldo de una parte de la población, (feminista).

Villagomez & Tixi, (2016) manifiestan que:

En Ecuador, en el COIP creó el femicidio como un tipo penal autónomo, del que emergen agravantes que provocan el aumento del injusto y la medida del reproche. Esta tipificación partió de varios elementos:

- La aglutinación de leyes penales (adjetivas, sustantivas, de ejecución) en un solo Código.
- Datos estadísticos del Instituto de Estadísticas y Censos (INEC) sobre índice poblacional.
- Las investigaciones realizadas por la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género.
- La influencia de los medios de comunicación en la discusión y aprobación de este tipo penal. (p. 52)

La notoriedad del delito por el hecho de haber existido la muerte violenta de una mujer, puede llegar al interés de la sociedad y medios de comunicación, pero no siempre de una forma clara, ya que muchas veces éstos tienden a provocar una

alarma social al manifestar que se está matando mujeres por el simple hecho de serlo, desfigurando de forma mediática la realidad histórica y procesal.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Frente a lo mencionado en párrafos anteriores surge la siguiente pregunta ¿Existen razones jurídicas que justifiquen la incorrecta aplicación del tipo penal femicidio en el Ecuador?

5. OBJETO DE ESTUDIO

Derecho Penal.

6. CAMPO DE ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Tipificación del femicidio frente al tipo penal asesinato.

7. LINEAS DE INVESTIGACION DE LA CARRERA

Derecho Penal y Política Criminal.

8. OBJETIVO GENERAL

Analizar cuáles serían los argumentos jurídicos que justifique la incorrecta aplicación del tipo penal femicidio.

9. OBJETIVO ESPECIFICO

- Identificar los elementos del tipo penal femicidio, frente a los del Asesinato.

- Establecer si existe una igualdad formal y material dentro de dicho delito autónomo
- Ubicar al delito penal femicidio dentro del tipo penal Asesinato en código orgánico integral penal.

10. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente proyecto es exploratorio descriptivo por cuanto para poder desarrollar el problema del presente trabajo se ha analizado, estudiado y obtenido información de documentos jurídicos y a su vez se pretende dar a conocer como en la realidad jurídica es incorrecta la aplicación del tipo penal femicidio.

Por otro lado este proyecto tiene un enfoque en base al método analítico y sintético porque para estudiar al tipo penal femicidio, se ha analizado sus elementos y de este análisis se ha planteado una forma de resolver el problema. .

11. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.

Para poder entender el presente tema es necesario establecer algunos conceptos básicos del delito de femicidio.

Derecho Penal

Según Quiróz, (2012) El Derecho Penal:

Está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del Derecho penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada

considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes. (p.14)

Femicidio

Este termino fue usado por primera vez por Radford y Diana Russell según

Porton (2009):

Radford y Diana Russell (1992) desarrollan por primera vez el término femicide para nombrar el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género, y lo definen como “la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. (p.5)

Muerte

August Weismann según cita Hernandez (2006):

Hace una distinción entre causas externas e internas de muerte, señalando que con la edad ciertos cambios en los tejidos minan su funcionamiento y acaban por conducir directamente a lo que llamamos una muerte normal, o bien conducen indirectamente a la muerte, al hacerlo incapaz de resistir ante influencias perjudiciales externas de poca importancia. (p.4)

Genero

Éste término recientemente ha empezado a utilizarse en nuestro país, más sin embargo en otros países ya se lo ha venido empleando con regularidad. Aquino, (1992) afirma. “El género es la forma social que adopta cada sexo, toda vez que se le adjudican connotaciones específicas de valores, funciones y normas, o lo que se llama también, no muy felizmente, roles sociales” (p.67).

Relación De Poder

Para Foucault, citado por Calderon & Nuñez, (2013):

El poder es una relación asimétrica que está constituida por dos entes: la autoridad y la obediencia, y no sería un objeto preexistente en un soberano usado para dominar a sus súbditos, además es una situación estratégica que se da en una determinada sociedad; el poder incita, suscita y produce. En la formación del poder se dan dos elementos, los cuáles son cooriginales e interdependientes, estamos hablando de los dominados y los dominantes, que más que poseer el poder lo ejercen, ya que éste no se puede adquirir, compartir ni perder, debido a que no es un elemento físico. (p.2)

Violencia

Según el diccionario de Ossorio, (2017):

Violencia es la acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad.

La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la violencia es lo que configura o califica determinados delitos (homicidio, robo, violación, quebrantamiento de condena, evasión, allanamientos de morada). Temas considerados en las voces respectivas. (p.295)

Pena

La pena según (Ossorio, 2017):

Es el castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Pena correccional estricta es la imposición de un mal proporcionado al hecho; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido, debiendo existir entre la pena y el hecho “una equiparación valorativa (equiparación des valorativa). (p.240)

Populismo Penal

De acuerdo con Muñoz, (2009):

Se refiere el populismo penal cuando el uso del derecho penal por los gobernantes aparece guiado por tres formas. - que mayores penas pueden reducir el delito, que las penas ayudan a reforzar en consenso moral existente en la sociedad y que hay unas ganancias electorales producto de este uso. (p.42)

12. HIPÓTESIS O IDEAS A DEFENDER EN LA INVESTIGACIÓN

Es incorrecta la aplicación del tipo penal femicidio, ya que éste puede ser subsumible por el asesinato tipificado en el Código Orgánico Integral Penal por lo tanto no sería necesario dicha tipificación.

13. MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

La fundamentación teórica del presente proyecto se realizará mediante métodos analíticos – sintéticos a través de la revisión de bibliografía jurídica

y datos científicos de cómo se encuentra a nivel internacional y nacional la aplicación del tipo penal femicido, el diagnostico situacional se lo realizará mediante revisión documental, histórica y recolección de información sobre si existe vulneración ya sea formal o material, al momento que se tipificó en el Ecuador dicho tipo penal y una propuesta analítica sintética que partió de un análisis de los elementos del tipo penal femicidio frente a los del asesinato y de estos se observó que hay un problema al momento de la aplicación del femicidio, por ello la propuesta que se hace es que al femicidio se le suprima o se lo remplace por el tipo penal Asesinato .

14. POBLACION Y LA MUESTRA

En el presente trabajo de titulación no se da la utilización de la población y la muestra, ya que el tema trata de un análisis crítico a la legislación penal ecuatoriana.

15. CRONOGRAMA DE TAREAS

Actividades	Calendario					
	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos.	X					
Elaboración de la fundamentación teórica	X					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información		X				
Validación de los instrumentos de recolección de información		X				

Aplicación de los instrumentos y recolección de la información			X			
Procesamiento y análisis de la información			X	X		
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación				X	X	
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones					X	
Elaboración del informe final de la investigación						X
Presentación del informe final en la secretaría de la Unidad Académica						X
Sustentación individual ante un tribunal de grado.						X

16. BIBLIOGRAFÍA

Aquino, M., 1992. *Nuestro clamor por la vida*. San Jose: Departamento ecuménico de investigaciones.

Bringas, S., 2012. Femicidio ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal?. *Derecho y cambio social*, 31 03, 1(1), pp. 1-12.

Calderon, G. & Nuñez, M., 2013. *Repositorio Digital UNES*. [En línea] Available at: <http://repositorios.unes.edu.ve:8080/jspui/handle/123456789/268> [Último acceso: 31 Mayo 2018].

Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, 2010. *Femicidio en Ecaudor*, Quito: OAS.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), 2008. *Declaración sobre el Femicidio*. Washington, D.C., Organización de los Estados Americanos (OEA).

Hernandez, F., 2006. El significado de la muerte. *Revista Digital Universitaria*, 10 Agosto, 7(8), pp. 2 - 7.

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014. *Código Organico Integral Penal*. p. 69 ed. Quito: art. 141.

Muñoz, J., 2009. Populismo punitivo y una verdad construida. *Nuevo Foro Penal*, Enero - Junio, Issue 72, pp. 13 - 42.

Ossorio, M., 2017. *Diccionario de ciencias jurídica, políticas y sociales*. 1 ed. s.l.:Datascan S.A..

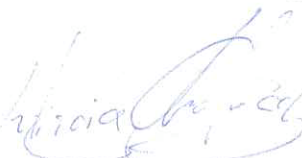
Porton, J., 2009. Femicidio en el Ecuador: Realidad latente e ignorada. *Programa de estudios de la ciudad*, Volumen 1, pp. 4 - 9.

Quiróz, R., 2012. *Manual de Derecho Penal*. 1 ed. La Habana: Felix Varela.

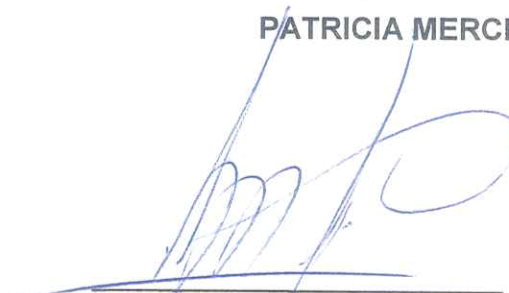
Villagomez, R. & Tixi, D., 2016. *Femicidio, entre la aplicación y la legitimación del Derecho Penal*. 1 ed. Quito: ZonA g.

17. FIRMAS DEL TUTOR Y RESPONSABLE DE INVESTIGACIÓN QUE APRUEBE EL DISEÑO

Cuenca: ____ de ____ de ____



PATRICIA MERCEDES CHUCHUCA PEÑALOZA



DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO

Tutor

Investigador



DRA. SILVIA ESTHER VALLEJO CHÁVEZ

Responsable de investigación carrera de derecho



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

Fecha: _____

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha: _____

Asesor Jurídico